

Señores

**JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA.**

E.

S.

D.

JUZG. CIVIL CTO FUNZA

**PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**RADICADO No 2018-00491**

**DEMANDANTE: EFRAIN ROMERO LOPEZ**

**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MORENO CARDENAS Y CARMEN JOHANNA SARMIENTO.-**

**JORGE ELIECER JIMENEZ CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.001.575 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional Número 28464 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial, de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder original que aparece en el expediente de la demanda y a la notificación personal realizada en nombre de mi mandante, con el debido respeto me dirijo al Despacho para CONTESTAR la Demanda y proponer Excepciones en forma oportuna, dentro de los términos legales procesales vigentes y pertinentes, a pesar de no encontrarse vinculada ni demandada el Tomador y Asegurado de la Póliza No 8001431194 conforme a lo siguiente:

**A LAS PRETENSIONES.**

**Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto que mi cliente no fue parte del citado accidente, ni participó en el desarrollo de los hechos.**

A LA PRETENSION PRIMERA: No me consta, por corresponder a manifestaciones subjetivas de la apoderada del demandante; además, dichas manifestaciones deben ser debidamente probadas, por cuanto que en el expediente no hay prueba pericial ni mucho menos fáctica o de hecho que pruebe que el vehículo de placas SPC-073 transitaba a alta velocidad, como lo afirma la apoderada en forma temeraria y sin sustento alguno.

A LA PRETENSION SEGUNDA: No me constan, por no ser ciertas, ya que no está probado que el atropello haya sido causado por el vehículo de placas SPC-073. NO SE SABE quien de los participantes implicados en el hecho, fue el responsable de haber generado el accidente.

No sé a que se refiere la togada, cuando dice que ... lo cual llevo a casi una imputación..??

Sobre las lesiones que dice en esta pretensión, ha de tenerse en cuenta para el efecto, el dictamen de MEDICINA LEGAL.

Las demás manifestaciones subjetivas por la apoderada del demandante, no me constan y tendrán que ser probadas en el curso del proceso.

A LA PRETENSION TERCERA: No me consta, debe ser probada.

A LA PRETENSION CUARTA: No me consta y debe ser probados y demostrados que tienen derecho al pago de dichos montos.

- A LAS PRETENSIONES QUINTA Y SEXTA: No son vinculantes y son incoherentes entre sí, por cuanto que solamente habrá lugar a una de ellas, siempre y cuando sea demostrada y probada dentro del proceso.

A las costas del proceso, dentro del curso y fallo del mismo, se conocerá quienes están obligadas.

### HECHOS.

AL HECHO 2.1 No me consta, teniendo éste que ser probado dentro del trámite del proceso.

No hay pruebas que demuestren los hechos subjetivos que menciona la apoderada del demandante, mucho menos la velocidad a la que transitaba el vehículo de placas SPC-073.

Respecto de las lesiones, habrá que probarse con los documentos idóneos en la materia.

A LOS HECHOS 2.2 y 2.3. No me constan. Tendrán que ser probados dentro del curso del proceso.

Con respecto a la incapacidad o incapacidades laborales de 27 meses, las mismas tuvieron que haber sido amparadas por la EPS a la que por Ley 100 de 1993 debía estar afiliado el lesionado, sea dependiente o independiente.

AL HECHO 2.4: No me consta, ni comprendo a que ineptitud??? se refiere la apoderada del demandante. No está probado el detrimento económico en su patrimonio, como tampoco los gastos.

AL HECHO 2.5: No me consta y la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SPC-073 no está probada; son manifestaciones subjetivas sin valor probatorio.

AL HECHO 2.6: No me consta y tendrá que ser probado en el trámite del proceso.

AL HECHO 2.7: Es Cierto. En ese entonces no había señales de tránsito en el lugar en donde ocurrió el accidente.

AL HECHO 2.8: No me consta debido a que no se encuentra dicho dictamen dentro del expediente de la demanda.

### A LOS PERJUICIOS.

**AL DAÑO EMERGENTE:** Con respecto al cobro por concepto de gastos, mi respetuosa solicitud es la de NO atender favorablemente por cuanto que no existe prueba documental ni fáctica con respecto a dicho valor.

A la indemnización de secuela permanente:

No es un perjuicio amparado o que esté cubierto por el DAÑO EMERGENTE, teniendo en cuenta que dentro de este ítem se encuentran todos los gastos:

**"BORDAS & ASOCIADOS definen el daño emergente, así:**

"El daño emergente, se trata de cubrir todo gasto derivado del accidente de tráfico bien por el lesionado, bien por los demás perjudicados, como son en los casos de muerte, el entierro y funeral, desplazamiento y traslado del fallecido..., en caso de secuelas, los futuros gastos médicos previsibles, gastos en prótesis, rehabilitación, traslados a las consultas médicas, adecuación de vehículo y otros medios de apoyo a la autonomía personal y la necesidad de ayuda por tercera persona..., y en caso de incapacidad temporal, los gastos asistenciales en que se haya incurrido, desplazamientos necesarios, etc...

donde la entidad aseguradora podrá cubrir el coste directamente con los servicios públicos de salud u otras entidades, a través de los convenios suscritos."

255

**"Según fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE CASACION CIVIL** Magistrado Ponente **JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, SC1283-2014** Bogotá, D. C., siete (7) de Febrero de dos mil catorce (2014), discutida y aprobada en Sala de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), Ref.: Exp. 05001-31-03-006-2007-00196-01:

"A. Sobre el daño emergente indica que reconocerá erogaciones que se hayan realizado durante el periodo de incapacidad de la señora Doris Pulgarín, con motivo de las afecciones sufridas en el cuello y la perturbación funcional en la extremidad superior derecha, destacando que debe tenerse en cuenta el período de incapacidad médico laboral y no el de la incapacidad médico-legal. Acepta, en consecuencia, los gastos de transporte por la atención médica y hospitalaria causados desde el 4 de junio al 30 de noviembre de 2004, sin desconocer que se dieron licencias posteriores de incapacidad cuyo origen no quedó establecido por la parte actora, si se tiene en cuenta la posible presencia de otra enfermedad común. Agrega que no resulta viable reconocer conceptos distintos, como los gastos de carácter procesal y otros para los cuales no se explica la relación directa con las lesiones producidas por el accidente. Y así, luego de detallar los recibos que estima obedecen a la directriz al principio establecida, arriba la Corporación a la suma de \$453.000.00, de la que dice que deberá ser indexada. "

En mérito de lo anterior, tenemos que el valor que cobra el demandante por concepto de secuela permanente, en donde presume que uno de los pies es mas corto que el otro, no corresponde a este perjuicio de daño emergente, motivo por el cual debe descartarse este perjuicio el cual no debe ser tenido en cuenta dentro de la demanda, **OBJETANDOLO DE FORMA TOTAL, POR ERROR GRAVE**, por carecer de coherencia y congruencia dentro del perjuicio material por daño emergente.

Estos costos no hacen parte del daño emergente, por tanto solicito con todo respeto al Despacho, decidirlo desfavorablemente al demandante, adicional a que no aporta, soporta, sustenta ni prueba, mucho menos demuestra el costo de los gastos que por cirugía ha tenido o tendrá que sufragar el demandante.

Bajo este perjuicio material de DAÑO EMERGENTE, solamente se debe tener en cuenta todos los gastos causados a partir de la ocurrencia del accidente, los cuales deberán ser plenamente probados.

#### **SOBRE EL LUCRO CESANTE.**

No me consta y no tiene razón de ser el cobro que hace la parte demandante, por cuanto que esas incapacidades laborales debieron ser cubiertas por la EPS. De no haber sido así, debieron ser atendidas por el FONDO DE PENSIONES a través del retroactivo en la Resolución de otorgamiento de la pensión de invalidez.

Si no ocurrió lo anterior y de no haber sido otorgada la pensión de invalidez por el FONDO DE PENSIONES RESPECTIVO, tuvo que ser otorgado a través de la ARL.

OBJETO DE FORMA TOTAL ESTE VALOR, no teniendo razón de ser para incluirlo dentro de un eventual o probable fallo, por no tener sentido común ni lógica, y por estar plenamente amparados por la EPS, ARL o FONDO DE PENSIONES.

### **SOBRE LA PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA.**

SE OBJETA DE FORMA TOTAL ESTE VALOR, por cuanto que lo más lógico y de sentido común que existe y está plenamente aprobado y autorizado por la Ley, es la INDEXACION y no el INTERES MORATORIO.

### **SOBRE PERJUICIOS MORALES.**

No se pueden tener en cuenta dichos perjuicios, por cuanto que no informa los cálculos que tuvo en cuenta para su liquidación y resultado final. No se prueba, ni se demuestran, ni sustentan cuáles los fundamentos legales, fácticos para que sus familiares sean merecedores de este perjuicio.

Lo lógico y de sentido común, es que el lesionado pueda recibir este perjuicio, por ser el directamente afectado, siempre y cuando la responsabilidad sea probada y demostrada a su favor.

En vista de lo anterior, solamente se tendrán en cuenta los daños morales del lesionado.

## **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

**OBJETO** de forma total la cuantía exagerada, sin sustento, falta de lógica, sentido común, incongruencia e incoherencia del valor estimado de la cuantía, conforme lo siguiente:

### **A la indemnización de secuela permanente:**

**No es un perjuicio amparado o que este cubierto por el DAÑO EMERGENTE, teniendo en cuenta que dentro de este ítem se encuentran todos los gastos:**

**BORDAS & ASOCIADOS definen el daño emergente así:** "El daño emergente, se trata de cubrir todo gasto derivado del accidente de tráfico bien por el lesionado, bien por los demás perjudicados, como son en los casos de muerte, el entierro y funeral, desplazamiento y traslado del fallecido..., en caso de secuelas, los futuros gastos médicos previsibles, gasto en prótesis, rehabilitación, traslados a las consultas médicas, adecuación de vehículo y otros medios de apoyo a la autonomía personal y la necesidad de ayuda por tercera persona..., y en caso de incapacidad temporal, los gastos asistenciales en que se haya incurrido, desplazamientos necesarios, etc... donde la entidad aseguradora podrá cubrir el coste directamente con los servicios públicos de salud u otras entidades, a través de los convenios suscritos."

5  
257

**Según fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE CASACION CIVIL**  
Magistrado Ponente **JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, SC1283-2014** Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), Discutida y aprobada en Sala de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), Ref.: Exp. 05001-31-03-006-2007-00196-01:

"A. Sobre el daño emergente indica que reconocerá erogaciones que se hayan realizado durante el periodo de incapacidad de la señora Doris Pulgarín, con motivo de las afecciones sufridas en el cuello y la perturbación funcional en la extremidad superior derecha, destacando que debe tenerse en cuenta el periodo de incapacidad médico laboral y no el de la incapacidad médico-legal. Acepta, en consecuencia, los gastos de transporte por la atención médica y hospitalaria causados desde el 4 de junio al 30 de noviembre de 2004, sin desconocer que se dieron licencias posteriores de incapacidad cuyo origen no quedó establecido por la parte actora, si se tiene en cuenta la posible presencia de otra enfermedad común. Agrega que no resulta viable reconocer conceptos distintos, como los gastos de carácter procesal y otros para los cuales no se explica la relación directa con las lesiones producidas por el accidente. Y así, luego de detallar los recibos que estima obedecen a la directriz al principio establecida, arriba la Corporación a la suma de \$453.000.00, de la que dice que deberá ser indexada."

En mérito de lo anterior, tenemos que el valor que cobra el demandante por concepto de secuela permanente, en donde presume que uno de los pies es mas corto que el otro, no corresponde a este perjuicio de daño emergente, motivo por el cual debe descartarse este perjuicio el cual no debe ser tenido en cuenta dentro de la demanda, **OBJETANDOLO DE FORMA TOTAL, POR ERROR GRAVE**, por carecer de coherencia y congruencia dentro del perjuicio material por daño emergente.

Estos costos no hacen parte del daño emergente, por tanto solicito con todo respeto, despacharlo desfavorablemente al demandante, adicional a que no aporta, soporta, sustenta ni prueba, mucho menos demuestra el costo de los gastos que por cirugía ha tenido o tendrá que sufragar el demandante.

#### **OBJECION AL VALOR PRETENDIDO DE LUCRO CESANTE.**

No me consta y no tiene razón de ser el cobro que hace el demandante, por cuanto que esas incapacidades laborales debieron ser cubiertas por la EPS; si no fue así, debieron ser atendidas por el FONDO DE PENSIONES a través del retroactivo en la Resolución de otorgamiento de la pensión de invalidez, o también a través de la ARL., si al momento del accidente se encontraba desarrollando una vuelta o gestión relacionada con su trabajo.

Adicional a que el señor afectado, hoy demandante, no pudo haber tenido una pérdida de ganancia cierta, por cuanto que no es comerciante, no es fabricante, no es industrial, razón mas que suficiente para no tener derecho a este perjuicio, debido a que es empleado, dependiente de un trabajo del cual devenga un salario como ingreso.

258

OBJETO DE FORMA TOTAL ESTE VALOR, no teniendo razón de ser para incluirlo dentro de un eventual o probable fallo, por no tener sentido común ni lógica y por estar plenamente amparados por la EPS, ARL y FONDO DE PENSIONES.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, la apoderada del demandante no hizo una relación de los cálculos y liquidaciones practicadas en cada uno de los perjuicios en que estima la cuantía pretendida, como tampoco aporta dictamen pericial que lo sustente y pruebe.

Conforme a la anterior objeción de la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante, considero que la misma, sin haberse aclarado y tener certeza sobre la Responsabilidad Civil en el accidente, conforme los sustentos y pruebas aportadas en la demanda, podría ser como a continuación se expone:

#### **DAÑO EMERGENTE:**

- La suma de \$ 6.816.400.- correspondiente a los gastos de transportes, traslado a clínicas y terapias, debidamente sustentadas con los comprobantes pertinentes de cada gasto.
- Gastos de patios motocicleta: \$96.000.-
- Gastos reparación motocicleta: \$2.374.000.-, (aportando los comprobantes respectivos).

TOTAL DAÑO EMERGENTE: \$ 9.286.400.-

#### **LUCRO CESANTE:**

No tiene lugar a ser atendido bajo la póliza de la referencia, debido a que los salarios dejados de percibir, fueron atendidos por la EPS, ARL O FONDO DE PENSIONES que al final le otorgó la pensión de invalidez.

#### **DAÑO MORAL:**

Con respecto a este perjuicio, consideramos viable el valor que reclama el demandante, correspondiente al equivalente en pesos colombianos de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir la suma de:

616.000.- \* 30 = \$18.480.000.-

No tendría lugar amparar el daño moral para los familiares del lesionado, por cuanto que no está demostrado ni probado dicho perjuicio.

Tampoco hay lugar de cobertura al amparo que solicita por concepto de licencia remunerada de la cónyuge del lesionado, debido a que no hay prueba documentaria que demuestre y sustente este gasto.

~~259~~  
259

Así las cosas, los perjuicios máximos a que tendría lugar, en una eventual indemnización serían como se relaciona a continuación:

DAÑO EMERGENTE: \$ 9.286.400.-

LUCRO CESANTE: \$ -0-

DAÑO MORAL: \$ 18.480.000.-

TOTAL PERJUICIOS RECONSIDERADOS EN OBJECION DE LA CUANTIA: \$27.766.400.- en el eventual caso que se llegue a demostrar y probar que la responsabilidad en el hecho accidental se encuentra en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas: SPC-073., lo cual considero remoto.

### EXCEPCIONES

**EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL LTDA". NIT 832.004.152-8., DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA.**

Conforme la excepción previa establecida en el numeral 3 del artículo 100 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, propongo esta excepción previa teniendo en cuenta que dentro del citado proceso no está vinculada ni demandada dicha cooperativa con la que mi representada tenía contratada la Póliza de Seguro No 8001431194.

En efecto, se observa que en la presente demanda, se encuentran demandados los señores MIGUEL ANGEL MORENO CARDENAS Y CARMEN JOHANNA SARMIENTO, personas naturales que fueron notificadas y vinculadas a este proceso, pero brilla por su ausencia la demandada en comento con la cual tiene vinculo contractual mi representada en el contrato de seguro.

En mérito de lo anterior, solicito al Despacho, con debido respeto, declarar favorable esta excepción a mi representada, por cuanto que LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL LTDA, no está vinculada ni demandada dentro del citado proceso.

### EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Falta legitimación en la causa para el Llamado en Garantía que hace la DEMANDADA CARMEN JOHANNA SARMIENTO, a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., debido a que la Póliza No 8001431194 ampara a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL LTDA, la que no se encuentra vinculada como demandada dentro del citado proceso, razón por la que no le ASISTE razón, lógica, ni Derecho al Llamamiento en Garantía que se hace a mi mandante.

Sobre el particular, establece el Artículo 64 del Código General del Proceso:

#### **"Artículo 64. Llamamiento en garantía**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En mérito de lo anterior, no tiene lugar el presente Llamamiento en Garantía, por cuanto que el tomador y asegurado de la póliza No 8001431194 "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL LTDA", no está vinculado como demandado dentro del citado proceso o demanda, motivo por el que esta excepción está llamada a prosperar.

**Con base y fundamento de las excepciones propuestas, solicito muy respetuosa y comedidamente al Despacho desvincular a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de la presente demanda, por cuanto que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RURALES DEL ROSAL LTDA, no se encuentra vinculada ni demandada dentro del citado proceso, entidad con la que se tiene relación contractual en la citada póliza.**

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION.**

De conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, para la fecha en que la demandada impetro la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, a través de la demanda en comento, había operado la Prescripción Ordinaria que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

En efecto, conforme lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A 1824888 elaborado por la autoridad competente, el accidente ocurrió y se presentó el día **11 de Agosto de 2014** y conforme lo establecido en el Artículo 1081, la prescripción ordinaria es de dos (2) años:

**"Código de Comercio  
Artículo 1081. Prescripción de acciones.**

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción..."

Por lo anterior, observamos que el accidente objeto de la demanda ocurrió el día 11 de agosto de 2014, las demandantes contaban con el término perentorio de DOS (2) AÑOS, para impetrar o radicar la **demandada**, es decir hasta el 11 de Agosto de 2016 situación que así no ocurrió porque la demanda o acción respectiva la impetraron solo hasta el año 2018, es decir 4 años después de presentado el hecho, motivo por el que operó el fenómeno jurídico de la prescripción ordinaria que trata el Artículo 1081 del CODIGO DE COMERCO arriba transcrito.

**OBJECION A LA CUANTIA ESTIMADA DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones (todas las principales y todas las subsidiarias) perjuicios materiales e inmateriales, que relaciona la apoderada de los demandantes, por cuanto son exageradas, sin sentido, fundamento y mucho menos lógica; sin relación con la realidad y responsabilidad en el hecho objeto de esta demanda.

También, por cuanto quien no obedece y transgrede normas imperativas de tránsito, que están dispuestas para la protección de los usuarios, deben asumir sus consecuencias, como las que generó el demandante.



Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para este momento no está plenamente probada la Responsabilidad de mi mandante, ya que una persona jurídica no puede, ni tiene como haber estado conduciendo el vehículo implicado en el accidente objeto de esta demanda.

Para el efecto, tener en cuenta el sustento de la OBJECION al juramento estimatorio.

### **SOBRE LOS HECHOS EXONERATIVOS DE RESPONSABILIDAD**

Sobre el hecho exonerativo de responsabilidad que se encuentra evidente en el presente asunto la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O HECHO DE LA VICTIMA.

En vista de lo anterior, tenemos que el señor demandante EFRAIN ROMERO LOPEZ, el día de ocurrencia del accidente era partícipe también de la vía, usuario, ya que conducía la motocicleta de placas USJ-30C, es decir que realizaba la actividad peligrosa de conducir el vehículo motocicleta AKT 125 MODELO 2012 de placas USJ-30C, quien no atendió las medidas de seguridad y prevención que todo conductor debe atender y obedecer, máxime si sabía, si tenía conocimiento, que por donde transitaba, dicha vía estaba siendo reparada, le estaban haciendo mantenimiento.

Adicional a lo anterior, lo cual se observa dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A 1324888, le fue impuesta la hipótesis de causa del accidente No 132, la que conforme lo consignado por el policial de tránsito corresponde a:

"Hipótesis al conductor del vehículo 1, Art 70 C.N.T, establece.

#### **"Código Nacional de Tránsito Terrestre Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros**

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."

El señor demandante no obedeció la norma establecida en el artículo 74 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO que establece que todo participante de una vía que haga parte del tránsito al llegar a una intersección debe detener la marcha y bajar la velocidad.

10  
262

**Código Nacional de Tránsito Terrestre**  
**Artículo 74. Reducción de velocidad.**

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección."

En vista de lo anterior, el único culpable y responsable del accidente, toda vez que desbordó el riesgo y peligro, desobedeciendo las señales de tránsito mencionadas es el demandante quien cometió infracción al deber objetivo de cuidado al no respetar dichas señales.

EL señor demandante es el único responsable de sus actos y debe asumir las consecuencias que él mismo se causó con su proceder, tenía la posibilidad, facultad y autonomía de evitar el fatal "in suceso", pues había podido parar antes de llegar a la intersección, o al menos haber reducido la velocidad, pero no lo hizo así procediendo a realizar la acción temeraria y de peligro que no pudo lograr y que generó el fatal accidente, con las lesiones y secuelas que él mismo con su actuar, se produjo.

**INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS.**

Esta excepción se fundamenta en lo siguiente:

La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a los percibidos después de su ocurrencia. Por esto y por otras razones, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron el accidente, solo luego de valorar las pruebas recaudadas y valoradas dentro de la investigación o proceso respectivo.

En la demanda de parte civil, el demandante se limita a dar un relato o versión de forma somera sobre el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en forma debida ni con las pruebas correspondientes, el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado respecto del perjuicio sufrido por el demandante. Al afectado demandante no le basta con alegar la ocurrencia del hecho, sino que además se necesita la acreditación de la responsabilidad del demandado y la cuantía del perjuicio causado.

**EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DEL HOY AFECTADO  
DEMANDANTE EFRAIN ROMERO LOPEZ.**

Está probado, su señoría, que los daños y perjuicios reclamados en la demanda, se presumen causados en el accidente de tránsito ocurrido el día 11 de agosto de 2014 a las 07:00 a.m en la intersección de la calle 4 con carrera 18 del Municipio de EL ROSAL, CUNDINAMARCA, en donde conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A 1824888, elaborado por la autoridad competente, se observa que el señor EFFRAIN ROMERO LOPEZ, era partícipe de la actividad riesgosa de conducir un vehículo tipo motocicleta de placas: USJ-30C, donde él fue único culpable y responsable del accidente presentado, por cuanto que desbordó los límites de velocidad permitidos en zona urbana,

cometió infracción al deber objetivo de cuidado al no respetar las señales de tránsito de los artículos 70 y 74 del Código Nacional de Tránsito, que le ordenaba respetar la prelación del vehículo que transitaba por la otra vía, adicional a que no detuvo la marcha ni redujo la velocidad al llegar a la intersección, ya que por el contrario, continuó a toda velocidad su marcha con el ánimo de atravesar la intersección de la calle 4 con carrera 18 de El Rosal, con tan mala suerte que no alcanzó su cometido, provocando el fatal accidente que lo tiene actualmente padeciendo las contingencias de salud en su integridad física.

El señor demandante afectado, es el único responsable de sus actos y debe asumir las consecuencias que él mismo causó con su proceder; era el único agente que tenía la posibilidad de evitar el fatal "in suceso", haber detenido la marcha de su velocípedo y obedecer las señales de tránsito mencionadas

Es manifiesto y demostrado que quien trasgrede la norma de tránsito y falta al deber objetivo de cuidado es el conductor de la motocicleta, hoy demandante afectado señor EFRAIN ROMERO LOPEZ. Sobre este particular La Corte Suprema de Justicia ha explicado al respecto de la siguiente manera:

"El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima está expresado en la fórmula: Valenti non fit iniuria, respecto del cual observa Lalou que si la victima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esa aceptación. Por su parte Savatier observa a su turno que TODO HOMBRE EN POSESIÓN DE SUS FACULTADES SE CONSIDERA QUE CONOCE SUS DEBERES MORALES Y LEGALES Y SI VIOLA UNO DE ELLOS NO PUEDE PRETENDERSE EXENTO DE CULPA ALEGANDO IGNORABA TAL PRINCIPIO, ....a tono con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se refiere no solo a quien voluntariamente acepta un riesgo, sino a quien se expuso a él imprudentemente" ( Subrayado y negrilla en este escrito de contestación)

Por lo anterior su señoría, solicito de la manera mas respetuosa se sirva declarar como próspera esta excepción, considerando que la culpa y responsabilidad de que se presentará el accidente de tránsito fue del señor demandante EFRAIN ROMERO LOPEZ, quien conducía en forma imprudente y sin tomar las medidas de seguridad preventivas para su protección, PUES NO RESPETO QUE EL OTRO VEHÍCULO ERA EL QUE TENIA PRELACION Y QUE ADEMAS DE ESO NO DETUVO LA MARCHA NI REDUJO LA VELOCIDAD CUANDO LLEGO A LA INTERSECCION DE LA CALLE 4 CON CARRERA 18 DE "EL ROSAL".

**EXCEPCION DE VIOLACION E INFRACCION A NORMAS IMPERATIVAS DE TRANSITO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.**

La responsabilidad en el hecho objeto de esta demanda se encuentra inclinada hacia el demandante afectado, por cuanto que tal y como se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A 1324888, el señor EFRAIN ROMERO LOPEZ, conductor de la motocicleta de placas USJ-30C, adicional a que cometió infracción al deber objetivo de cuidado, pues no respetó la prelación de la vía por donde transitaba el vehículo de placas SPC-073, adicional a que al llegar a la intersección debía haber disminuido la marcha, es decir, bajar la velocidad o detener el vehículo para evitar el fatal accidente, además de otras normas de tránsito que no respetó.

Así las cosas, se observa que el señor demandante es quien desbordó esos límites permitidos y que se encuentran plenamente establecidos en el Código Nacional de Tránsito, normas que deben ser respetadas y acogidas por todos los usuarios que utilicen las vías dispuestas en nuestro territorio nacional, para el caso en zonas urbanas, tal cual como expresan las normas que a continuación relacionamos, las que fueron violadas flagrantemente por el señor demandante:

**"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

**Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.**

**En proximidad a una intersección.**

**ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO.** Modificado por el art. 1, Ley 1239 de 2008, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 15 de 2011. NOTA: El Decreto Nacional 15 de 2011 fue declarado Inexequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-219 de 2011. En **vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros** por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

### **"Código Nacional de Tránsito Terrestre Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros**

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación."

El señor demandante no obedeció la norma establecida en el artículo 74 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO que establece que todo participante de una vía que haga parte del tránsito al llegar a una intersección debe detener la marcha y bajar la velocidad.

En vista de lo anterior, el único culpable y responsable del accidente, toda vez que desbordó el riesgo y peligro, desobedeciendo las señales de tránsito mencionadas es el demandante quien cometió infracción al deber objetivo de cuidado al no respetar dichas señales.

13  
268

El señor demandante es el único responsable de sus actos y debe asumir las consecuencias que él mismo causó con su proceder; tenía la posibilidad, facultad y autonomía de evitar el fatal in suceso, haber parado antes de llegar a la intersección, o al menos haber reducido la velocidad, pero no lo hizo así procediendo a realizar la acción temeraria y de peligro que no pudo lograr y que generó el fatal accidente.

**INEXISTENCIA DE CULPA Y RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO.**

Como segundo elemento después del daño, de obligatoria demostración por parte en el caso de los actores, que pretenden el resarcimiento de perjuicio, sea éste de la naturaleza que sea, sin excepción alguna, se encuentra el acreditar debidamente al respecto de a quien a que se demanda la indemnización, que éste último con una culpa que produjo, o contribuyó a producir el resultado lesivo de quien lo alega. De esta manera el hecho dañino, es decir la culpa, es condición **sine qua non** para la declaración de responsabilidad de a quien se demanda.

La Corte Suprema de Justicia precisa al respecto, así:

"Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo al tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, DEFINEN EL ESQUEMA DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE, PUES ES A ESTE A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR EL MENOSCABO PATRIMONIAL O MORAL (DAÑO) Y QUE ESTE SE ORIGINÓ EN LA CONDUCTA CULPABLE DE QUIEN DEMANDA, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció" ( Subrayado y negrilla en este escrito de contestación y excepción)

Para el presente caso, es manifiesto y notorio que el responsable del accidente fue el señor afectado EFRAIN ROMERO LOPEZ quien de forma imprudente e irresponsable conducía la motocicleta, tal y como lo hemos expresado en este escrito y así quedó consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A 1324888.

**TEMERIDAD E IMPERICIA AL REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE ALTA PELIGROSIDAD POR PARTE DEL HOY DEMANDANTE AFECTADO.**

Hace tránsito el hecho cierto, de notorio y público conocimiento por parte de toda la población de nuestro país, a través de los distintos medios de comunicación, así como las estadísticas de los entes de control de tránsito, en donde se ha establecido plenamente que la alta accidental de los motociclistas, se debe a que en su gran mayoría es ocasionada por la falta de conocimiento de los conductores de las normas de tránsito para conducir estos velocípedos, quienes al momento de su adquisición no piensan sino en andar y transitar a altas velocidades, no solo en las autopistas o carreteras, sino también en las calles y carreras de las ciudades.

Es sorprendente como estos ciudadanos se confían de estos aparatos, los que a toda hora vemos atravesándose a los demás usuarios de la vía, no respetando las señales de tránsito ni los lugares por donde deben transitar, ya que siempre lo hacen entre vehículos y no por el carril, sobre los andenes, andando en "zig-zag", a altas velocidades por que se confían de la versatilidad y rapidez de estos aparatos.

No cabe duda que el alto índice de accidentalidad de los motociclistas, se deben a que sus conductores andan raudos y veloces como "alma que lleva el viento", sin tener en cuenta ni poner atención a su seguridad y protección, así como al buen comportamiento que se debe tener en la vía, máxime si tenemos en cuenta que las vías de tránsito no son autódromos o velódromos para ir a toda velocidad y sin estar atentos al frente, ya que las mismas son utilizadas por los demás usuarios que a toda hora transitan de un lado a otro a desarrollar sus actividades.

14  
266

Se observa con el acontecimiento que nos ocupa en este proceso, que el motociclista lesionado no tenía la experiencia o conocimiento para conducir y realizar esta actividad tan riesgosa y peligrosa, no solo a nivel nacional sino mundial. Su actuar deja ver la falta de idoneidad, conocimiento, pericia, responsabilidad y prever las consecuencias que le traerían al conducirla como lo hacía el día del fatal accidente, tal y como quedó demostrado y probado en el informe de accidentes donde se plasmó con claridad y con certeza las infracciones cometidas por el demandante, quien no respetó la prelación que llevaba el conductor del vehículo de placas SPC-073 ya que tampoco disminuyó la velocidad al llegar a la intersección de la Calle 4ª. con Carrera 18 del Municipio de EL ROSAL - CUNDINAMARCA.

### **EXCEPCION GENERICA**

Como genérica y de ley, está en esta orbita.

### **A LAS PRUEBAS**

**A las documentales** presentadas dentro de la demanda inicial, se deberán tener en cuenta conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, en donde para el efecto, la documentación que prueba la vinculación consanguínea de los herederos, deberá corresponder a la expedida por el ente encargado del Registro Civil en Colombia y que deberá llenar los requisitos indispensables para tenerlos en cuenta. Respecto de la certificación de ingresos que devengaba el occiso para la fecha del accidente, no tenerla en cuenta, sin antes proceder con las verificaciones respectivas ante los entes encargados de la Seguridad Social (FOSYGA, SISPRO Y RUAF), así como a la DIAN.

### **PRUEBAS QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDADA:**

#### **A- INTERROGATORIO DE PARTE**

- Respetuosamente solicito ordenar y decretar Interrogatorio al demandante, para que resuelvan cuestionario de interrogatorio de parte que presentaré en la oportunidad que decrete el Juzgado realizar en el momento procesal respectivo.

#### **B- OFICIOS. PRUEBA TRASLADADA.**

Con el debido respeto solicito a su Despacho ordenar y decretar el envío de los siguientes oficios a:

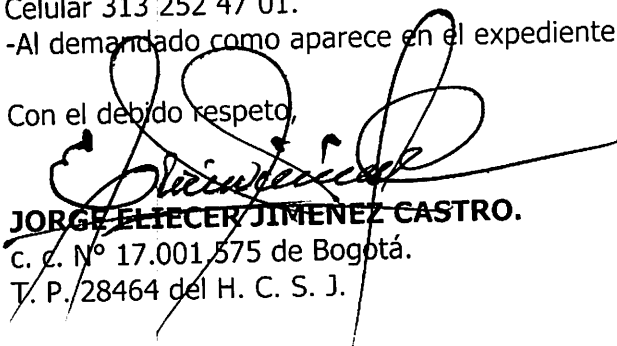
- Al Juzgado Promiscuo de El Rosal (C.marca) para que remita la totalidad del expediente N° 252606101177201480007 correspondiente al proceso que cursó en ese Despacho con ocasión del accidente que nos ocupa, inclusive los "videos" del accidente, como también certificación sobre el estado actual de dicho proceso.
- Anexo al presente escrito ACTA DE AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – C/marca, en la cual se decreta la PRECLUSION DEL PROCESO por el delito de Lesiones Personales Culposas a favor del señor Miguel Angel Moreno Cárdenas por haberse dado la figura de la Prescripción de la Acción Penal.

### **NOTIFICACIONES**

-Al suscrito apoderado del demandado en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 7ª. No 12-B-63, Ofic. 603 de Bogotá D. C., email: [jimenezsolerasesores@yahoo.es](mailto:jimenezsolerasesores@yahoo.es). Celular 313 252 47 01.

-Al demandado como aparece en el expediente del proceso.

Con el debido respeto,

  
**JORGE ELIECER JIMENEZ CASTRO.**

C. c. N° 17.001.575 de Bogotá.  
T. P. 28464 del H. C. S. J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Rosal Cundinamarca – Cra. 9 No. 5- 12.  
Teléfono 8240530

15  
267

INICIACION:	
FECHA:	SEPTIEMBRE 18 DE 2019
HORA:	16:00

**ACTA DE AUDIENCIAS  
DE CONOCIMIENTO**

FINALIZACION:	
FECHA:	SEPTIEMBRE 18 DE 2019
HORA:	16:39

2	5	2	6	0	6	1	0	1	1	7	7	2	0	1	4	8	0	0	0	7
Dpto. (DANE)	Municipio	Entidad	Unidad Receptora		Año		Consecutivo													

PRESIDE LA AUDIENCIA: JUEZ	<b>DR. JOHAN LEONARDO</b>	<b>PÁEZ ORTEGA</b>
	NOMBRES	APELLIDOS

1. INDICIADOS									
LOC.	Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	Sexo	Detenido	Asistió.			
				M	F	SI	No	SI	No
	1.074.186.910	MIGUEL ANGEL MORENO CARDENAS	TRANSV. 15C N° 5-19	X			X	X	

TOTAL: Indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL FEMENINO	00	TOTAL MASCULINO	1
-----------------------------------------	---	----------------	----	-----------------	---

2. DELITO			
DELITO(S)	ART.	LUGAR HECHOS	FECHA HECHOS
LESIONES PERSONALES CULPOSAS	120	EL ROSAL C/MARCA	

3. AUDIENCIAS SOLICITADAS	
NOMBRE AUDIENCIA	ART.
1 SOLICITUD DE PRECLUSION	331-332

4. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD DEL PARTICIPANTE		NOMBRE Y APELLIDOS		CELULAR O DIRECCION
FISCAL LOCAL 01	SUBACHOQUE	X	Dr. JUAN MANUEL RUIZ RUBIO	3134696222
	Seccional			
DEFENSOR	Público			
	Confianza		ERNESTO JAVIER SANTOS JIMENEZ	TP. 93-486. CEL. 3114620060
	Victima		EFRAIN ROMERO LOPEZ	CEL. 3202455753
APODERADA			AMANDA SABOGAL GOMEZ	TP. 93810, CEL. 3132457114
	Procuraduría			
ASISTENTE				

5. DECISION				
NOMBRE AUDIENCIA	DECISION	RECURSO	Hora Inicio	Hora final
SOLICITUD DE PRECLUSION	SE DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS POR EL CUAL FUE INVESTIGADO EL SEÑOR MIGUEL ANGEL MORENO CARDENAS. (ART.83 DEL C.P.). SE DECRETA LA PRECLUSION DE LA ACTUACION RESPECTO AL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN FAVOR DEL SEÑOR MORENO CARDENAS Y SE ORDENA LA CANCELACION DE LAS ANOTACIONES REGISTRADAS CON OCASION DE ESTA CONDUCTA. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERON DECRETADAS RESPECTO DEL VEHICULO DE PLACAS SPC.073	LA APODERADA DE LA VICTIMA INTERPUSO EL RECURSO DE REPOSICION, EL CUAL FUE NEGADO POR EL SEÑOR JUEZ, DADO QUE LA DEFENSA NO REALIZÓ UNA FUNDAMENTACION JURIDICA QUE ATACARA LA DECISION ADOPTADA.	16:00	16:39

JOHAN LEONARDO PÁEZ ORTEGA  
Juez

HECTOR N. BETANCUR HERAZO  
Secretario Ad- Hoc